

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 386

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 393

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 389

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 390

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. **057** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 388

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el microsítio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. **057** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 382

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 384

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 383

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. **057** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 385

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 381

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. 057 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 391

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el micrositio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. **057** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 392

El presente proceso fue recibido para surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali, procediendo su admisión conforme los lineamientos de la sentencia C-424 de 2015.

Al no obrar pruebas por practicar y atendiendo la disposición del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, se dará traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tienen presenten sus alegatos por escrito.

TERCERO: SEÑALAR el día **24 de abril de 2023** a las **04:45 pm** para proferir sentencia en los términos del numeral 1° del Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 y que se publicará en el microsítio del Juzgado en la Página Web de la Rama Judicial, link sentencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

11 de abril de 2023

En Estado No. **057** se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

A SECRETARIA. -

Se procede por la Secretaría del Juzgado a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS del presente proceso EJECUTIVO las cuales corren a cargo de la parte ejecutada COLPENSIONES, de la siguiente manera:

| | |
|---------------------|----------------|
| Agencias en derecho | \$4.500.000,00 |
|---------------------|----------------|

| | |
|---------------|-----------------------|
| TOTAL: | \$4.500.000,00 |
|---------------|-----------------------|

SON: CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.

Santiago de Cali, 10 de abril de 2023



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas practicada por el despacho no fue objetada por las partes y se encuentra debidamente ejecutoriada se ha de declarar en firme y como quiera que la solicitud de medida de embargo elevada por el (la) apoderado (a) judicial de la parte actora se ajusta con lo establecido en el art. 101 del CPTSS en concordancia con el 593 del CGP, el Despacho accederá a la misma teniendo en cuenta las siguientes apreciaciones respecto de la embargabilidad de dichas cuentas:

Sea lo primero indicar que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, establece lo siguiente:

“ARTICULO 134.- Inembargabilidad. Son inembargables:

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 2. *Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
 3. *Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
 4. *Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
 5. *Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.*
 6. *Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.*
 7. *Los recursos del fondo de solidaridad pensional.*
- Parágrafo. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, las cotizaciones voluntarias y sus rendimientos financieros solo gozarán de los mismos beneficios que la ley concede a las cuentas de ahorro en UPAC, en términos de inembargabilidad.” (Subraya fuera de texto)*

Si bien no aparece manifiesto en la norma recién citada, su finalidad, a no dudarlo, es la de asegurar que los recursos destinados al pago de pensiones, por su trascendencia e importancia innegable, sean utilizados para los fines concernientes a la seguridad social, ello en desarrollo del artículo 48 superior, a cuyo tenor señala que “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella”.

Sumado a ello el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, dice: “Los recursos del Sistema General de Pensiones están

destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que los administran."

De igual forma, tiene claro el Juzgado que los bienes del Estado y los dineros de la Seguridad Social son generalmente inembargables, **pero esta regla tiene sus excepciones de rango constitucional (ver sentencia T-025/1995 y T-1195/04)**, que específicamente refiere al pago de las mesadas pensionales, que es de orden laboral y que se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Carta Política, indicando este último que "El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones" y que "La Leyno puede menoscabar..... los derechos de los trabajadores", ya que si dicha inembargabilidad fuese absoluta se podrían afectar particularmente derechos fundamentales de las personas relacionados con el pago de las pensiones legales.

En este orden, siempre que los recursos de Colpensiones sean embargados para atender el pago de obligaciones pensionales, no se está alterando el espíritu de la ley; por el contrario, se está materializando y ejecutando, salvaguardando los derechos fundamentales de un grupo de especial protección constitucional.

Admitir lo contrario, esto es, que los recursos destinados al pago de pensiones no pueden ser embargados para el pago –forzoso– de esa precisa prestación, llevaría a un contrasentido evidente que perjudicaría únicamente a aquella persona que específicamente la ley buscó proteger. Aunado a ello, y más grave aún, se estaría dejando a los pensionados sin medio judicial alguno para el cumplimiento efectivo de sus derechos, pues el ejecutado sería quien determine si paga o no la obligación, y a partir de cuándo, convirtiendo al operador judicial en un tercero inerte e incapaz de cumplir su función esencial: administrar una real justicia.

Además, cabe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia C-378/1998, sentó un nuevo precedente, reiterando y explicando que los aportes del régimen solidario de prima media con prestación definida que administra el I.S.S. no pueden refutarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, ya que son un fondo común de los afiliados con naturaleza pública, por ende, se concluye que el embargo aquí decretado es procedente por cuanto precisamente lo que se busca con el mismo es satisfacer el derecho a la seguridad social de uno de los asociados, como lo es el pago de la pensión de vejez, que por lo general se convierte en el único ingreso de esa persona para atender a su grupo familiar y/o para vivir en condiciones dignas, es decir que no se les da una destinación diferente para la que están constituidos.

Igualmente, resulta importante expresar que cuando entran en disputa la protección de los recursos económicos estatales y la efectividad del derecho fundamental al pago del

salario, que en el presente caso equivale al pago de la pensión, prevalece éste último, así lo ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional en las sentencias C-337/1993, C-103/1994, C-546/02, C-192/05, C-1154/08, entre otras.

En casos análogos, el Consejo de Estado ha sostenido un criterio semejante, pues llegó a precisar que el fuero de inembargabilidad del que gozan ciertos bienes no es absoluto, y que pierde su fuerza cuando aquella obligación que se pretende ejecutar está inserta en la destinación misma del recurso. En este sentido se pronunció, en Auto del 7 de Febrero de 2002, dentro del expediente interno 20981:

"b) Sin embargo, la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos¹.

(...)

En consecuencia, como ya se explicó, esos recursos excepcionalmente sí son susceptibles de tal medida cautelar, cuando quiera que, como en este caso, los dineros procedentes de las cesiones o transferencias se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como para la financiación del servicio de agua potable y saneamiento básico (inversión para "propósito general"), aunque, única y exclusivamente en el evento de que el departamento, municipio o distrito a quien se transfieren esos recursos celebre un contrato estatal con esa concreta y determinada finalidad e incurra en incumplimiento de sus obligaciones contractuales, debido a que la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación." (Subraya la Sala)

También debe tenerse en cuenta, que el tema le ha sido propuesto en varias ocasiones a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, vía acción constitucional, sin que la Corporación haya sentado un criterio expreso sobre la materia, no obstante lo cual, sus razonamientos son de utilidad para esta decisión. En efecto, analizando si providencias como la presente configuraban una *vía de hecho*, concluyó que ambas propuestas jurídicas (embargabilidad o inembargabilidad de los recursos) son razonables y soportables en las normas que regulan el tema, sin encontrar ninguna abiertamente arbitraria o caprichosa sino, por el contrario, estando las dos acorde con la autonomía jurisdiccional de cada operador judicial.

¹ Autos del 22 de febrero de 2001 expediente 18.884, y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000. Lam/Esc. 2.-

En lo que tiene que ver con el embargo de los fondos para el pago de las obligaciones indirectamente relacionadas con las pensiones, como las costas del proceso que reconoció el derecho, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de mayo de 2012, con radicación 28688, dijo:

“Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, que al juez constitucional le está vedado injerirse en asuntos del exclusivo resorte de los jueces naturales para examinar el juicio hermenéutico que sobre las normas hagan los mismos y mucho menos para acoger la que estime más plausible entre las diferentes interpretaciones posibles, por cuanto mal puede intervenir en las funciones asignadas por la Constitución y por el legislador al funcionario de conocimiento.

En efecto, el Tribunal Superior de Armenia revocó los pronunciamientos proferidos en los numerales 1º y 2º de la providencia del 2 de febrero de 2012 dictada por el a quo, y en su lugar dispuso mantener las medidas cautelares decretadas y abstenerse de devolver el título judicial por valor de \$24.000.000, y confirmó en lo demás dicho proveído al considerar que “la liquidación del crédito que en la fase ritual de rigor efectuó el Despacho de conocimiento, práctica en la que se incluyó el valor de las costas derivadas del pertinente proceso ordinario laboral, fijándose luego las atinentes al trámite ejecutivo, fueron aprobadas mediante proveídos que quedaron en firme (...), en tanto que ellos no se atacaron por medio de los correspondientes dispositivos de reproche, sin que ahora pudieran los mismos ser quebrantados”; asimismo anotó que *“resulta improcedente la división de la deuda imputada a la entidad accionada, pues vale decir que las costas procesales son parte de la cuenta declarada o reconocida judicialmente, por un lado, en la sentencia que puso fin al (...) proceso ordinario, estando contenidas en la parte resolutive de aquélla, y, por otro, a través de la pertinente providencia (...), al ostentar un carácter accesorio deben correr igual suerte que el objeto principal del cual dependen en cuanto a su cancelación y a la manera en que ésta se logra, o sea que ellas y el derecho inicial han de quedar igualmente garantizados con las órdenes de cautela decretadas, no resultando lógico peor ajustado a derecho que para hacerse efectiva la prerrogativa prestacional se permita acceder al gravamen de un bien bajo cierta vía cautelar y en cambio se deje de lado o se emita diferente posición con respecto a los emolumentos que emergieron del decurso ritual”, y finalmente adujo que “limitar la excepción de inembargabilidad al exclusivo pago del capital e intereses correspondientes a las mesadas pensionales, poniéndose en entredicho la garantía del cobro de las costas judiciales, implicaría una frustración y conculcación del (...) acceso a la administración de justicia, (...)”.*

Analizada la providencia cuestionada, considera la Sala que en el presente caso la autoridad judicial acusada no vulneró el derecho fundamental invocado por la entidad accionante, toda vez que su decisión está soportada en las pruebas y en la interpretación de las normas que gobiernan el asunto sometido a su consideración frente a la situación fáctica que razonablemente dilucidó, motivo por el cual no es posible tildarla como abiertamente arbitraria, pues simplemente es el fruto del ejercicio de las atribuciones constitucionales que le corresponden.

En síntesis, la discrepancia de criterios no habilita a la entidad interesada para acudir con éxito a esta acción pública, pues lo cierto es que el discernimiento de la autoridad acusada vertido en el referido proveído deriva de un enfoque jurídico respetable y por tanto sostenible de cara a la censura promovida mediante el derecho de amparo constitucional."

De otro lado, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse y desatar de fondo casos similares al que ahora se examina; por vía de ejemplo en Auto No. 145 del 18 de julio de 2013, con ponencia del magistrado Germán Varela Collazos, se consideró lo siguiente sobre este tema:

"Argumentos en que se apoya la tesis de la Sala:

(...)

Así la cosas, la medida de protección dispuesta en el numeral 2º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 hace impermeable el fondo en el que se recaudan los recursos destinados a garantizar por parte del Estado el pago de las pensiones y cumple a su vez con el principio constitucional de inembargabilidad.

La a quo parte de una prohibición absoluta que no es la consagrada en la norma. Y no lo es porque la norma determina que los inembargables son "...Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas..." y no otros bienes que no hacen parte de dichos recursos.

Para la Sala no todos los bienes que se denuncian de propiedad de COLPENSIONES hacen parte de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. En el caso, la parte ejecutante a folio 5 solicitó al juzgado lo siguiente:

...

Entonces, si la parte demandante denunció bajo la gravedad de juramento que los bienes que se relacionan son de propiedad de la demandada y que la medida debe recaer sobre aquellos que sean susceptibles de embargo, ¿por qué la a quo niega la medida solicitada sin tener certeza de cuáles son los bienes denunciados que gozan de la protección legal de inembargabilidad? En este caso, la medida debe decretarse y prevenirse a la entidad financiera que se abstenga de embargar los bienes que por su naturaleza son inembargables y proceder a materializar el embargo sobre aquellas que no gozan de la citada protección legal.

En consecuencia, se revocará el numeral 1º del auto No. 610 del 18 de abril de 2013, y en su lugar, se ordenará al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali que proceda a decretar el embargo y secuestro de los bienes denunciados bajo la gravedad de juramento por la parte ejecutante de propiedad de COLPENSIONES en los términos antes indicados. En lo demás se confirma la providencia."

Resulta entonces procedente decretar la medida de embargo, y con fundamento en lo antes anotado, debe señalársele al apoderado (a) judicial del actor (a) que la misma se limitará a los valores a que haya sido condenada a pagar la ejecutada en la sentencia por concepto de derechos pensionales y emolumentos derivados de ésta. Así las cosas, se ordenará oficiar a la primera de las entidades denunciadas con el fin de no

exceder el monto de la medida de embargo consistentes en derechos o acreencias pensionales, y en el evento de que se manifieste que no procede la medida cautelar, se dispondrá oficiar al siguiente de los entes bancarios relacionados en el respectivo orden en que fueron indicados según sea el caso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por el despacho en el presente proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, identificada con el NIT 9003360047, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro título valor, que posea el ente ejecutado en **BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y BANCO AV VILLAS**. Límitese el embargo en la suma de **OCHENTA MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$80.848.094,00)**.

TERCERO: EN CONSECUENCIA de lo anterior comuníquese la medida cautelar decretada en el punto anterior a la primera de las entidades indicadas, con el fin de no exceder el monto del embargo decretado.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, abril diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 394

Una vez revisado el presente proceso se observa que se encuentra pendiente por revisar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, teniendo en cuenta que con la liquidación del crédito se allegó certificado de estudio expedida por la **ACADEMIA DE ACTUACIÓN NAAR LANDAETA** durante el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 con el fin de acreditar la condición de estudiante de la beneficiaria LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS, considera el Despacho necesario requerir a la parte ejecutante para que aporte nuevamente dicha certificación de estudios conforme los requisitos señalados en el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 "Por la cual se regula la condición de estudiante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes".

Lo anterior con el fin de poder establecer hasta que fecha la beneficiaria LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS acreditó la condición de estudiante y posteriormente efectuar el acrecimiento pensional a que haya lugar.

Por otro lado y como quiera que la ejecutante LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS, quien estaba representada por su padre al momento de presentar la demanda ordinaria laboral, cumplió la mayoría de edad el 08 de noviembre de 2017, debe constituir mandatario judicial que la represente, razón por la cual se le requerirá en este sentido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que aporte certificado de estudio expedido por la ACADEMIA DE ACTUACIÓN NAAR LANDAETA durante el periodo comprendido entre el 02 de marzo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2022 conforme los requisitos señalados en la Ley 1574 de 2012, con el fin de acreditar la condición de estudiante de la beneficiaria LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS.

SEGUNDO: REQUERIR a la ejecutante LUISA FERNANDA BRAVO LEMUS a efecto de que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **11 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **057** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de abril dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 162 del 15 de febrero de 2023, notificado por estados el 16 de febrero de 2023, dispuso inadmitir la demanda propuesta por CLARA INES CARMONA VARGAS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO; y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

Ahora bien, revisada la subsanación presentada por la Accionante, el Despacho encuentra que el defecto expuesto en el numeral 1 del referido auto no fue subsanado debidamente, teniendo en cuenta que en el mismo se dispuso:

*“1. Existe insuficiencia de poder, toda vez que **no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama**, así como tampoco para presentar la demanda en contra de PROTECCIÓN S.A. y JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO; por lo que debe aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda, así como para demandar a la totalidad de la parte pasiva”.*

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que si bien en esta etapa, la parte Accionante aportó nuevo poder incluyendo la totalidad de la parte pasiva, así como ajustando el objeto del poder al adicionar las pretensiones referentes a la devolución de saldos de cuenta de ahorro individual, prestaciones económicas de que trata la Ley 776 de 2002, indexación e intereses de mora -Folios 7 y 8 anexo 94-; lo cierto es que, en la Demanda se relacionan otras pretensiones sobre las cuales no se faculta al apoderado, entre las que se encuentra la declaración de existencia de contrato de trabajo verbal, declaración de origen laboral del accidente en que falleció el causante, vacaciones, indemnizaciones laborales de que trata el artículo 65 del CST y el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pensión sanción a cargo del supuesto empleador, entre otras. En consecuencia, la demanda será rechazada por no haber sido subsanada debidamente.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por CLARA INES CARMONA VARGAS contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2023**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 538

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MONICA TOBAR LONDOÑO en contra de PLASTICOS Y PET S.A. y ACIPAK S.A.S., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Insuficiencia de poder, toda vez que no se faculta al apoderado judicial para solicitar todas las pretensiones que reclama, específicamente lo correspondiente a la pretensión de la declaración de sustitución patronal; por lo que debe eliminar la pretensión o aportar un nuevo poder que lo faculte para reclamar cada una de las pretensiones relacionadas en la demanda.
3. Los hechos TERCERO y CUARTO contiene varios supuestos facticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
4. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho TERCERO.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos y razones de derecho de las pretensiones 1 y 3, sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.
6. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
7. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que

deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.

8. En el acápite de pruebas no se relacionan los documentos que fueron aportados a folios 31 al 40 del anexo 01 ED. Por lo que se debe ajustar el acápite.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2023**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 395

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA FERNANDA MOSQUERA CAICEDO en contra de PORVENIR S.A. y JOSE DONEY SERNA A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de PORVENIR S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS; como quiera que el aportado corresponde al certificado de agencia de la referida entidad; debiendo aportarse el de existencia y representación de la misma.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues en la demanda las RAZONES DE DERECHO se encuentran incompletas, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico) sobre la obligación de afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral, los requisitos para acceder a la prestación pensional e intereses moratorios; sin que se exponga el sustento jurídico y jurisprudencial de las demás pretensiones, así como las razones específicas por las que dicha normatividad o jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto, evitando limitarse a la transcripción de las normas y citas jurisprudenciales.
3. En el acápite de pruebas documentales en el No. 6 se relaciona "reporte de días cotizados expedida por COLFONDOS", sin embargo, no fue aportado.
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y ajustar los documentos que aparecen al revés. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanción de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2023**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 396

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA LORENA ORTIZ VALENCIA en contra de FITNESS BIKE LTDA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar los hechos de los numerales DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO.
4. De acuerdo al Art 26 del CPTSS, el certificado de existencia y representación es un anexo de la demanda. Por lo tanto, deberá relacionarlo en el acápite correspondiente y excluirlo del acápite de pruebas.
5. Debe aclarar el nombre de la entidad demandada, como quiera que se hace alusión a 'FITNESS BIKE LTDA'', pero se aporta certificado de existencia y representación de 'FITNESS BIKE S.A.S.'; y, por lo tanto, debe corregir, y de ser el caso allegar nuevamente el poder con la corrección respectiva.
6. Conforme a lo anterior, se observa que en la demanda se hace alusión a FITNESS BIKE LTDA como establecimiento de comercio, y en atención al artículo 515 del Código de Comercio, este carece de personería jurídica, y no podría ser demandado. Así las cosas, deberá especificar si este demandado se trata de una sociedad o de un establecimiento de comercio.

7. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 11 de abril de 2023

En Estado No. - 057 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 397

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GABRIEL JIMENEZ HINCAPIE en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por GABRIEL JIMENEZ HINCAPIE, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de GABRIEL JIMENEZ HINCAPIE con C.C. No. 14.430.323.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN CARLOS DEHAQUIZ FERNÁNDEZ con C.C. 16.451.026 y T.P. 166.656 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2023**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 399

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ALBA MILENA SAAVEDRA LOPEZ en contra de ROBERTO MARIA SILVA VILLANUEVA, y contra DEYANIRA SILVA VILLANUEVA, ESTELLY SILVA FLOREZ, NANCY SILVA FLOREZ, NORFALIA SILVA FLOREZ, PHANOR ALBERTO SILVA FLOREZ, JAVIER SILVA FLOREZ, YOLANDA SILVA FLOREZ y DADEIBA SILVA FLOREZ en calidad de herederos determinados de ESNEIDA FLOREZ DE SILVA, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de ajustar la redacción de lo narrado en el hecho TERCERO, en cuanto hace alusión a los "Demandados", y relaciona a la Sra. ESNEIDA FLOREZ DE SILVA generando confusión, ya que la mencionada no es parte; así como lo indicado en el hecho QUINTO, en cuanto se afirma que "le han pagado a la Mandataria la suma de \$70.000.000.00 con fecha xxxxxxxx"(SIC); razón por la cual deberá completar la información, a efectos de facilitar su adecuada contestación.
3. En la parte introductoria de las pretensiones se indica que se actúa en causa propia; sin embargo, la Demandante confirió poder a un profesional del derecho; razón por la que debe aclarar lo referido.
4. La prueba correspondiente al contrato de prestación de servicios se adjuntó de manera incompleta, por lo que deberá aportar debidamente el documento.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al abogado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **11 de abril de 2023**

En Estado No. - **057** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario